



31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00557-2016-0-1801-JR-CI-31

MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA

JUEZ : OSCATEGUI TORRES, ULISES MARINO

ESPECIALISTA : RIOS VERGARA, JUAN JOSE

DEMANDADO :

[REDACTED]

[REDACTED]

DEMANDANTE :

[REDACTED]

[REDACTED]

## SENTENCIA

Resolución: Catorce

Lima, veintinueve de octubre del dos mil veintiuno

**VISTOS:** Resulta de autos: **DEMANDA:** Con escrito de fojas 54 subsanado por similar de fojas 70, [REDACTED] representado por su apoderada [REDACTED] interpone demanda de petición de herencia contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], peticionando se le incluya como heredero de quien en vida fuera su hermano [REDACTED], [REDACTED], también peticona concurrir con los demandados en la masa hereditaria dejada por dicho causante; como pretensión accesoria solicita: 1) se inscriba dicha declaración en la Partida N° 13517516 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, 2) se inscriba su concurrencia de la masa hereditaria en las Partidas N° 44892073 y N° 52896563 del Registro de Predios de Lima y del Registro Vehicular de Lima respectivamente, 3) se ordene a la Gerencia de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación el pago del 16.67% de las remuneraciones insolutas, compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que le correspondían al citado causante, 5) se ordene a los demandados cumplan con reembolsar al recurrente el importe equivalente a la alícuota que le corresponde la masa hereditaria, en caso se haya dispuesto de alguno de los bienes que conforman la masa hereditarias. **Fundamentos de la demanda:** Refiere que es hijo legítimo de [REDACTED], que su madre no estaba reconocida por su padre biológico por lo que sólo llevaba el apellido [REDACTED], acto de reconocimiento que se realizó posteriormente por su padre [REDACTED] y por cuya razón se empezó a identificar como [REDACTED], inscribiéndose así en el Registro Electoral del Perú, acreditando dicho hecho con la partida repuesta por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC de acuerdo a la Ley N° 29312 debido a que la partida original fue destruida por causa del terrorismo en los años 1989 y 1990, continuando señala que después de varios años su madre tuvo su segundo hijo llamado [REDACTED] nacido el 29 de noviembre de 1955, llevando el apellido de su padre biológico [REDACTED], siendo identificado como [REDACTED], acota que el padre de su hermano tuvo cinco hijos matrimoniales: [REDACTED], [REDACTED] teniendo la condición de hermanos por línea paterna. Mientras que su persona tiene la condición de hermano por la línea materna.

También refiere que al fallecimiento de su hermano común: [REDACTED], los demandados se hicieron declarar como herederos dado que el causante no tuvo cónyuge, descendientes o ascendientes, a pesar de que por carta notarial de fecha 30 de noviembre del 2015 les comunicó de su existencia, quienes de manera ilegal y fraudulenta obtuvieron un acta notarial de declaratoria con fecha 04 de diciembre del 2015 ante notario público doctor [REDACTED]. Señala que los principales bienes que forman la masa hereditaria son el inmueble, vehículo y los derechos laborales de su causante allí identificados. Por último señala que al tener la condición de hermano con el causante antes referido por ser hijos de la misma madre, a pesar de llevar apellidos maternos diferentes, ello se debe a las razones antes expuestas y conforme a las circunstancias allí descritas, por lo que solicita se reconozca su derecho a heredar y concurrir en la herencia dejada por su hermano [REDACTED] conjuntamente con los demandados que también tiene la condición de hermanos, con la consiguiente transferencia de la propiedad de los bienes, beneficios y demás derechos que correspondían al citado causante. **AUTO ADMISORIO:** Por resolución de fojas 73 se admite a trámite la demanda de declaración de herederos y petición de herencia. **CONTESTACION DE DEMANDA:** Los codemandados [REDACTED] [REDACTED] por escritos de fojas 90 y 105 formulan tacha de documentos. Por otro lado todos los codemandados [REDACTED] [REDACTED] con escrito de fojas 121 contestan la demanda en sentido negativo sosteniendo que los hechos expuestos en la demanda son ajenos a la realidad, debido a que la madre del demandante es [REDACTED] y la madre del causante es [REDACTED], esto es son apellidos distintos, resultando extraño que terceras personas hayan podido iniciar el procedimiento administrativo de reposición de acta de nacimiento en la Municipalidad Provincial [REDACTED] [REDACTED] después del fallecimiento de la madre de su causante, lo que contraviene la Ley N° 29312 que regula el procedimiento de reposición de partidas de nacimiento, matrimonio y de defunción destruidas o desaparecidas por negligencia, hechos fortuitos o actos delictivos, no resultando un documento idóneo para acreditar lo alegado por el demandado, respecto que es hermano materno del causante [REDACTED] [REDACTED] además de que en un proceso de petición de herencia no puede pronunciarse sobre una filiación respecto a su madre [REDACTED], más aún si no existe una sucesión en favor del demandante. Por su parte el codemandado [REDACTED] [REDACTED] por escrito de fojas 206 contesta la demanda en sentido negativo sosteniendo que los medios probatorios aportados por el demandante son insuficientes para acreditar los hechos expuestos en su demanda **SANEAMIENTO PROCESAL:** Por Resolución N° 03 expedida en el cuaderno de excepciones se declaró saneado el proceso. **Puntos Controvertidos, Admisión de Pruebas y Juzgamiento Anticipado del Proceso:** Acto procesal realizado por Resolución N° 11 que corre a fojas 226; siendo el estado del proceso el de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

**PRIMERO:** De conformidad con lo regulado por el artículo 664<sup>º</sup> del Código Civil el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quienes los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A esta pretensión puede

acumularse la de declarar heredero al peticionante, si habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. A decir de Guillermo Lohmannn Luca de Tena<sup>1</sup>, comentando el mencionado artículo, señala que ***bajo la común denominación de acción petitoria de hereditaria que es de carácter general... puede dividirse en varias; una consiste en la genuina petición de herencia que es pura invocación de derecho a heredar que se sostiene contra otro sujeto que argumenta igual o mejor derecho. Otra es la acción por caducidad o por preterición, que persigue obtener un título de heredero, para lo cual previamente es preciso retirar en todo o en parte el otro título... la tercera es el reclamo de contenido general o específico de la herencia por quien ya es heredero...***

**SEGUNDO:** Para el caso que nos ocupa el demandante considera que se han preterido sus derechos hereditarios que le correspondían como hermano del causante [REDACTED], y así concurrir con los demandados en la masa hereditaria dejada y que se señalan en la demanda.

**TERCERO.** Antes de discernir el fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre las cuestiones probatorias promovidas en el proceso, así tenemos que los codemandados [REDACTED] mediante escritos de fojas 90 y 105 respectivamente, formulan tachas y oposición a diversos documentos, específicamente contra las declaraciones juradas con firmas legalizadas ofrecidas en el punto 11 de los medios probatorios de la demanda, la partida de nacimiento y constancia emitida por la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipal Provincial de [REDACTED], también presentados con la demanda. Al respecto cabe señalar que la tacha constituye una especie de impugnación cuyo objeto es restar eficacia a un medio de prueba. El artículo 242° del Código Procesal Civil señala “*Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil*”. La falsedad del documento se configura cuando este ha sido adulterado; la falsedad a que se refiere la norma antes mencionada, no está relacionada al contenido del documento, sino propiamente a los aspectos extrínsecos, como su autenticidad o adulteración material de mismo. Entonces, no podría ser sustento de una tacha aspectos ajenos a su falsedad material. Igualmente, el artículo 243° del referido Código señala: “*Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquél carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada*”. Dicho precepto legal recoge la tacha al documento, pero sustentada en la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Entonces queda claro que la tacha de documentos debe circunscribirse a los supuestos de nulidad y falsedad previstos en tales dispositivos legales. En este orden de ideas, se desprende que las tachas planteadas por los citados codemandado se sostienen en alegaciones referidas a aspectos vinculados a la valoración de la prueba, no así en los supuestos de falsedad comprobada o nulidad manifiesta de carácter formal; puesto que la ausencia de

---

<sup>1</sup> En Código Civil Comentado por los 100 Mejores Juristas, Tomo IV, Derecho de Sucesiones, Gaceta Jurídica, Lima año 2003, pg.24.

legitimidad del autor, pertinencia e idoneidad que como prueba puedan tener dichos documentos no son argumentos que ameritan la interposición de la tacha, en consecuencia, debe declararse improcedentes las mismas. Por otro lado debe dejarse establecido que corresponde al Juzgador efectuar la valoración de los medios de pruebas aportados por las partes, por tanto las partes no pueden oponerse a la admisión de un documento como medio probatorio sustentada en su falta de idoneidad para probar los hechos alegados en la demanda.

**CUARTO:** Respecto al fondo de la controversia, de la revisión del acta de defunción obrante a fojas 13 se desprende el fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el 24 de octubre del 2015. También de la Partida N° 1517516 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° IX – Sede Lima obrante a fojas 15, se advierte que se encuentra inscrita la declaración de herederos del causante [REDACTED] realizada mediante acta notarial extendida por Notario público doctor [REDACTED]

**QUINTO.** Para amparar la petición es necesario verificar la alegada vocación hereditaria del demandante [REDACTED] con relación al causante [REDACTED], debiéndose destacar que se postula en la demanda que son hermanos de la línea materna; mientras que los demandados son hermanos con el citado causante por la línea paterna. Ahora bien, de la revisión de la partida de nacimiento obrante a fojas 9 se acredita el nacimiento de [REDACTED] ocurrido el 19 de enero de 1940, se indica hijo [REDACTED] mientras que en la partida de nacimiento del causante [REDACTED] siendo reconocido por su padre [REDACTED].

**SEXTO:** En la demanda se sostiene que [REDACTED] serían la misma persona, por ello se indica que es la madre tanto del demandante como del causante. En cuanto a la partida de nacimiento del demandante, en ella no emerge que haya sido reconocido por quien aparece como su padre y madre; fue la persona de [REDACTED] quien asentó la partida de nacimiento del demandante. En ese sentido, con dicho documento no es posible que el demandante demuestre filiación materna con la persona de [REDACTED]. No debemos perder de vista que en el Código de 1936 –vigente en la época de nacimiento del demandante-, específicamente el artículo 354°, se establecía que *el reconocimiento de los hijos ilegítimos se hará en el registro de nacimientos o en escritura pública o en testamento*. Igualmente el artículo 350 del Código Civil derogado establecía que *“El reconocimiento y la sentencia de declaratoria de la paternidad son los únicos medios de prueba de la filiación paterna ilegítima.”* el Artículo 354 del referido Código señalaba que *“El reconocimiento de los hijos ilegítimos se hará en el registro de nacimientos o en escritura pública o en testamento.”* Con similar redacción el artículo 387° del Código Civil vigente se establece que *“el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial...”* En ese sentido, a la luz de los dispositivos antes descritos en confrontación con la partida de nacimiento del demandante, no se encuentra acreditado la vinculación filial del demandante con la persona de [REDACTED], quien no aparece reconociendo al

demandante, tampoco la persona que figura como su padre. Esta partida fue asentada por un tercero quien afirmó que la madre del demandante fue [REDACTED], pero ello no demuestra su vinculación filial con quien se indica fue su madre, pues se trata de una afirmación hecha por un tercero.

**SETIMO:** Sin perjuicio de lo anterior, el demandante afirma que [REDACTED] [REDACTED] son la misma persona, que fue hija de [REDACTED]. Sin embargo, en la constancia de bautismo obrante a fojas 32 se da cuenta del nacimiento de [REDACTED], ocurrido el 12 de abril de 1923, en la cual no se consigna el nombre del padre. No existiendo documento alguno posterior que acredite el reconocimiento efectuado por [REDACTED] y que motivara la adición del [REDACTED]. Asimismo debe tenerse en consideración que dicha partida de bautismo al haberse expedido con anterioridad al año 1936 tenía validez para acreditar el nacimiento y la filiación correspondiente. En cuanto a la partida de nacimiento repuesta en virtud de la Ley 2931, emitida a nombre de [REDACTED] en el año 2016 (fojas 10), tampoco acredita un vínculo filiatorio de la titular con la persona que se indica su padre, [REDACTED] por cuanto dicha acta fue expedida ya cuando su titular había fallecido -01 de junio de 2013, ver fojas 37- y no se deja constancia de un acto de reconocimiento de filiación paterna. En más, en la Constancia emitida por la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipal Provincial de Paucar del Sara Sara (fojas 11), se indica que no le consta el reconocimiento efectuado por [REDACTED] como padre de [REDACTED]. En ese sentido, no está acreditado que [REDACTED] haya sido hija de [REDACTED] [REDACTED], menos que éste haya sido padre de [REDACTED], por lo que no es posible concluir que las antes indicadas sean la misma persona.

**OCTAVO:** Adicionalmente no existe documento emitido por [REDACTED] en la cual dicha persona lo haya considerado como hijo al demandante, como sí aparece en la escritura pública de anticipo de legítima otorgada por la última de las nombradas en favor del causante [REDACTED] pues le otorga en anticipo de herencia un inmueble; si bien es cierto se han adjuntado a fojas 33 a 36 declaraciones juradas de distintas personas que indican que [REDACTED] son la misma persona; sin embargo, dichas afirmaciones no tienen fuerza probatoria alguna, por cuanto la prueba de la filiación se demuestra con los documentos que se indican en las disposiciones legales antes descritas. Tampoco el demandante ha acreditado haber tramitado una sucesión intestada respecto de [REDACTED] en la cual el demandante sea considerado heredero en su alegada condición de hijo.

**NOVENO:** Bajo dichos linderos de razonabilidad no está acreditado que el demandante sea hijo de [REDACTED] menos de [REDACTED], dado que necesariamente previa a la misma debe establecerse la filiación materna correspondiente entre el demandante y [REDACTED], situación que no puede establecerse tan solo con la coincidencia de la fecha y lugar de nacimiento que aparece en la partida de bautismo y del Certificado de Inscripción emitido por RENIEC que obra a fojas 37, más aún si no existe un acto de reconocimiento materno a favor del demandante.



**DECIMO.** En este orden de ideas se llega a establecer que los medios probatorios actuados no acreditan la vocación hereditaria entre el causante [REDACTED] el demandante [REDACTED], resultando de aplicación lo previsto por el artículo 200 del Código Procesal Civil por lo que debe desestimarse la pretensión principal de declaración de heredero y por ende el derecho de concurrir en la herencia dejada por el citado causante; en cuanto a las pretensiones accesorias resulta de aplicación el principio de accesoriedad que consagra el aforismo la suerte del principal es la suerte de lo accesorio, razón por la cual también devienen en infundadas las pretensiones accesorias planteadas en la demanda.

#### **DECISIÓN**

Por las razones expuestas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO** declarando **IMPROCEDENTE** las tachas y oposición formuladas por codemandados María del Pilar Miranda Soria y Aldo Guillermo Miranda Soria mediante escritos de fojas 90 y 105 respectivamente, e **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas 54 subsanada por escrito de fojas 70; con costas y costos; notificándose.-